

LAS ISLAS Y SUS EFECTOS PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR*

Pablo Moscoso de la Cuba**

Resolver temas limítrofes siempre ha implicado asomarse por terrenos escabrosos, debido a la complejidad de la materia y la sensibilidad que se requiere para dictar una medida equitativa y acorde a Derecho. El Derecho Internacional, así como varias ramas del Derecho que recurren a otras materias para tratar de perfeccionar su sistema aplicativo, necesita –entre otros– de conceptos geológicos y geográficos, a fin de reservar un mejor desarrollo jurisprudencial y doctrinal de cara a eventuales conflictos limítrofes.

En esta oportunidad, el autor ha desarrollado un curioso e interesante estudio sobre el tema limítrofe marítimo de las islas que, por sus cualidades geográficas, pretende quitarnos mucho análisis y reflexión.

* Este artículo ha sido escrito a título estrictamente personal y no representa o compromete la opinión o posición de ninguna entidad estatal. Las traducciones son libres.

** Abogado. Magíster en Derecho Internacional Público por la Universidad de Leiden, Países Bajos. Docente del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente trabaja en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho del Mar contemporáneo contiene una definición de “isla”, establece con qué zonas marítimas cuenta y diferencia entre las islas en general y una subcategoría de las mismas que no cuenta con la totalidad de esas zonas marítimas. Igualmente, establece normas y principios para delimitar los espacios marítimos de cualquier territorio terrestre que genere tales espacios, incluidas las islas, pero no establece criterios únicos sobre cómo efectuar esas delimitaciones.

La Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar han resuelto diversos casos sobre delimitación marítima entre Estados, en los cuales han tenido que considerar repetidas veces qué efectos otorgar a la presencia de una isla para la delimitación, o efectuar la delimitación en sí de las zonas marítimas que genera una isla. El propósito de este trabajo es determinar cuáles son esos efectos y cómo se efectúan tales delimitaciones.

Con ello en mente, el trabajo comenzará con un análisis de la definición legal de isla y de sus elementos. Seguidamente, se evaluará el efecto de la ausencia de un régimen especial para la atribución de zonas marítimas a las islas. Luego, se plantearán los escenarios en los que una isla podría tener efectos para la delimitación. Finalmente, se analizarán los casos de delimitación pertinentes y se culminará con una parte dedicada a las conclusiones.

II. DEFINICIÓN LEGAL DE ISLA

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, CONVEMAR) de 1982 una “isla” se define legalmente como “una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se

encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”¹. Esta definición de origen convencional ha alcanzado también carácter consuetudinario². Puede afirmarse entonces que son cuatro los elementos de la definición legal de isla: Que sea una extensión de tierra, que tenga un origen natural, que esté rodeada de agua y que se encuentre sobre el nivel del agua en pleamar³. Veamos a continuación y separadamente estos cuatro elementos:

A. Una extensión de tierra

La CONVEMAR emplea el término “tierra” en su definición de “isla”, pero no en su acepción de “[m]aterial desmenuzable de que principalmente se compone el suelo natural”, sino tierra entendida como la “[p]arte superficial del planeta Tierra no ocupada por el mar”⁴. En otras palabras, para los efectos de esta definición es tierra todo aquello no ocupado por el mar, al margen del material del cual se componga.

En su sentencia de noviembre de 2012 sobre la controversia de *Nicaragua v. Colombia*, la Corte Internacional de Justicia debía decidir acerca de si una formación natural de coral llamada “QS 32” podía ser considerada una isla. Al respecto, señaló lo siguiente:

“La afirmación de Nicaragua, que QS 32 no puede ser considerada como una isla dentro del marco de definición establecida por el Derecho Internacional consuetudinario, por estar compuesta de restos de coral, no tiene mérito. El Derecho Internacional define una isla en referencia a si es una ‘extensión natural’ y si se encuentra sobre el nivel del mar en pleamar, no en referencia a su composición geológica. La evidencia fotográfica muestra que QS 32 está compuesta de material sólido, adherido al sustrato, y no de residuos sueltos. El hecho que la formación esté compuesta de coral es irrelevante”⁵.

¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. 1982. artículo 121.1 y “Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”. 1958. artículo 10.1.

² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia terrestre y marítima (*Nicaragua v. Colombia*)”. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. párrafo 139. En: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>.

³ TANAKA, Yoshifumi. “The International Law of the Sea”. Cambridge: Cambridge University Press. 2012. pp. 63-64.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Vigésima segunda edición. Tercera y segunda acepción de la palabra “tierra”. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=tierra>.

⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Op. cit. párrafo 37. Esta isla fue calificada por la Corte más adelante como roca.

No existe una extensión mínima, o máxima, con la que deba necesariamente contar una extensión de tierra para que sea considerada como isla. Gran Bretaña, Groenlandia y Madagascar están, por tanto, comprendidas en esta definición y son legalmente islas⁶.

Pero la Convención del Mar señala que “[s]alvo lo dispuesto”⁷ para las “rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia”⁸, “una isla” contará con mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental “de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres”⁹. De ello se deriva que tales “rocas” constituyen una clase particular de islas, una “excepción parcial”¹⁰ del régimen que se les aplica ya que “no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental” como señala la Convención¹¹, pero sí, consecuentemente, mar territorial y zona contigua. Todas las rocas, entonces, son islas, pero no todas las islas son rocas.

No existe una definición legal de “islote”, ni de “cayo”, términos que se utilizan varias veces en la jurisprudencia que será analizada. Una formación así denominada será una “isla” si cumple con la definición legal de la misma. Será una “roca” si además se verifican en ella los criterios arriba señalados.

Vale la pena notar que las Convenciones de Ginebra de 1958 que fueron elaboradas durante la Primera Conferencia de las Na-

ciones Unidas sobre el Derecho del Mar no hacían esta distinción entre islas en general y “rocas” que gozan de menos espacios marítimos. Según la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de ese año todas las islas contaban con un mar territorial, pero de una anchura sin especificar ya que la propia Convención no estableció tal anchura para ningún caso¹². Por su parte, la Convención sobre Plataforma Continental les otorgaba a todas las islas una plataforma pero tal como estaban definidas las plataformas continentales en ese tratado, es decir “hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales”¹³.

En este contexto, se puede entender que la creación de la subcategoría legal de “rocas” en la Convención de 1982 fue la fórmula que se encontró para mantener sin modificaciones el concepto legal general de isla de 1958, pero a su vez evitando que todas las islas, sin excepción, puedan gozar de la extensa plataforma continental y zona económica exclusiva consagradas en la CONVEMAR¹⁴. Ello hubiese sido considerado excesivo y hubiese reducido considerablemente la alta mar y la zona internacional de los fondos marinos, que es patrimonio común de la humanidad¹⁵. Así, aunque algunas delegaciones se opusieron –como es el caso de Argelia y Turquía–, el artículo 121 se llegó a aprobar como una “solución sencilla y de buen sentido”¹⁶.

⁶ CHURCHILL, Robin y Vaughan LOWE. “The law of the sea”. Tercera edición. Manchester: Manchester University Press. 1999. p. 49.

⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículo 121.2.

⁸ *Ibíd.* artículo 121.3.

⁹ *Ibíd.* artículo 121.2.

¹⁰ CHURCHILL, Robin y Vaughan LOWE. Op. cit. Loc. cit.

¹¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículo 121.3. Para la Corte “incluso una isla que cae en la excepción indicada en el artículo 121 párrafo 3 de la CONVEMAR tiene derecho a un mar territorial”. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Op. cit. párrafo 176.

¹² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua”. 29 de abril de 1958. artículo 10.

¹³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental”. 1958. artículo 1.

¹⁴ CRAWFORD, James. “Brownlie’s Principles of Public International Law”. Octava edición. Oxford: Oxford University Press. 2012. p. 262; REMIRO BROTÓNS, Antonio. “Derecho Internacional. Curso General”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2010. p. 535.

¹⁵ TANAKA, Yoshifumi. Op. cit. p. 62.

¹⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”. Decimoquinta edición. Madrid: Tecnos. 2011. p. 396.

B. De origen natural

De acuerdo a su definición legal, una isla debe ser necesariamente una formación natural. Sólo de esa manera una superficie no cubierta por el mar podrá gozar de las zonas marítimas que el Derecho Internacional atribuye a las islas.

Ello no implica que no se haya previsto legalmente la existencia de islas artificiales; por el contrario, la propia CONVEMAR las prevé y regula respecto de las diferentes zonas marítimas¹⁷. Pero estas “no poseen la condición jurídica de islas”, por lo que “[n]o tienen mar territorial propio” y, más aún, “su presencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental”¹⁸.

C. Rodeada de agua

La definición legal de “isla” recoge en este aspecto un elemento central de su definición corriente¹⁹. Como se sabe, el hecho que una isla esté completamente rodeada de agua es lo que diferencia a una isla de una península, la cual está unida a una extensión mayor de tierra²⁰. Las penínsulas, sin embargo, no han merecido una regulación jurídica particular, ni cuentan con una definición legal de carácter convencional. No ha sido necesario, ya que para todos los propósitos se les aplica el régimen legal de cualquier espacio terrestre que genera zonas marítimas sobre las que un Estado puede ejercer competencias.

De acuerdo a este elemento de la definición, una isla puede perder tal condición si deja de estar rodeada de agua, por causas naturales o artificiales, como la construcción de una vía que la conecte al continente²¹.

D. Que se encuentre sobre el nivel del agua en pleamar

La pleamar es el nivel más alto de la marea. Es lo opuesto a la bajamar, la cual es empleada para trazar las líneas de base de los Estados ribereños²². En tanto una isla debe encontrarse permanente sobre el nivel del agua, se distingue de las elevaciones en bajamar, las cuales sólo quedan sumergidas en la pleamar²³.

El régimen legal de tales elevaciones difiere considerablemente del que se aplica a las islas. Estas elevaciones no generan por sí solas zonas marítimas, pero sí pueden utilizarse para establecer las líneas de base del Estado ribereño, siempre que se encuentren a menos de doce millas marinas de sus costas. Si se encuentran más allá de esas doce millas no se pueden utilizar para ese propósito. La CONVEMAR señala que en esos supuestos no contarán con “mar territorial propio”²⁴, vale decir, que no podrán ser utilizadas para establecer líneas de base y proyectar el mar territorial y otras zonas marítimas que corresponden a su Estado.

III. LA AUSENCIA DE UN RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL PARA LA ATRIBUCIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS A LAS ISLAS

Tal como se ha indicado, salvo el caso de las “rocas”, la Convención del Mar indica que las islas cuentan con espacios marítimos “de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres”²⁵. Igualmente, es un hecho que durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no tuvieron éxito algunas propuestas iniciales para diferenciar la atribución de espacios marítimos de las islas de acuerdo a su tamaño,

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículos 11 (en el mar territorial), 60.1.a (en la zona económica exclusiva), 80 (sobre la plataforma continental) y 87.1.d (en altamar).

¹⁸ *Ibid.* artículo 60.8.

¹⁹ REALACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit. Primera entrada de la palabra “isla”. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=isla>.

²⁰ *Ibid.* Única entrada del término “península”. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=peninsula>.

²¹ TANAKA, Yoshifumi. Op. cit. p. 64.

²² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículos 5 y 7.

²³ *Ibid.* artículo 13.1.

²⁴ *Ibid.* artículo 13.2.

²⁵ *Ibid.* artículo 121.2.

población, contigüidad al territorio principal o por ubicarse sobre la plataforma continental de otro Estado, entre otros²⁶.

En tal sentido, no se llegó a crear un régimen diferenciado para las islas, separado del régimen general de los demás espacios terrestres. Por tal motivo, puede afirmarse que “todas las islas, tal como están definidas [legalmente], cuentan como territorio terrestre”²⁷.

La Corte Internacional de Justicia ha llegado a la misma conclusión. En su sentencia sobre el fondo del asunto en el caso sobre delimitación marítima y otras cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin (en el año 2001) la Corte señaló que:

“De acuerdo con el artículo 121, párrafo 2, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el cual refleja el Derecho Internacional consuetudinario, las islas, sin importar su tamaño, en este aspecto disfrutan del mismo estatuto, y, por consiguiente, generan los mismos derechos marítimos, que otros territorios terrestres”²⁸. Ya que en términos generales, salvo para las “rocas”, no se distingue entre las zonas marítimas que generan las islas y las zonas marítimas que generan otros espacios terrestres; ¿cuál es la necesidad de contar con una definición legal de isla? ¿No hubiese bastado con distinguir entre las “rocas” no aptas para mantener vida humana o una vida económica propia y todos los demás espacios terrestres?

La respuesta parece ser que la Convención del Mar emplea el término “isla” en diferentes

escenarios y para propósitos diversos, por lo que era conveniente brindar una definición de qué constituye exactamente una isla para esos otros propósitos de la Convención²⁹.

IV. ISLAS Y DELIMITACIÓN MARÍTIMA

Toda isla genera entonces, por lo menos, un mar territorial. Si esa u otra zona marítima que proyecta una isla se superpone a la zona o zonas marítimas que genera cualquier territorio de otro Estado, entonces surge la necesidad de delimitar o establecer un límite marítimo entre Estados. Tal como señaló el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en 2012, “la delimitación presupone un área de derechos que se superponen”³⁰ por lo que “la tarea de delimitar consiste en resolver los derechos que se superponen mediante el trazado de una línea de separación entre las áreas marítimas involucradas”³¹.

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que las islas puedan proyectar zonas marítimas no significa que necesariamente las vayan a mantener intactas en caso se superpongan a las zonas que proyecta otro Estado. Por el contrario, la delimitación implica necesariamente un reparto de la zona de superposición.

Respecto del mar territorial, la delimitación se efectúa, en principio, mediante el empleo de “una línea media” (salvo acuerdo en contrario, derechos históricos, o por otras circunstancias especiales)³², en el caso de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la delimitación deberá tener como objeto “llegar a una solución equitativa”³³,

²⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Op. cit. pp. 395-396.

²⁷ CRAWFORD, James. Op. cit. p. 295.

²⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima y otras cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin”. Sentencia de Fondo. 2001. p. 97, párrafo 185.

²⁹ Existen, por ejemplo, disposiciones sobre las líneas de base de islas situadas en atolones o islas bordeadas por arrecifes (artículo 6), sobre las líneas de base rectas en caso de una franja de islas a lo largo de la costa (artículo 7.1), sobre cómo medir una bahía en caso existan islas (artículo 10.3), sobre la presencia de elevaciones en bajamar cercanas a una isla (artículo 13), sobre la no existencia de un derecho de paso en tránsito en un estrecho formado por una isla de un estado ribereño del estrecho cuando haya otra ruta de alta mar (artículo 38.1), sobre islas como parte de la definición de los Estados archipelágicos (artículo 46), entre otras.

³⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia concerniente a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (*Bangladesh v. Myanmar*)”. Sentencia de 14 de marzo de 2012. párrafo 397.

³¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia terrestre y marítima (*Nicaragua v. Colombia*)”. Op. cit. párrafo 141.

³² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículo 15.

³³ *Ibid.* artículos 74 y 83.

sin especificar el tipo de línea que se debe emplear. En ambos casos, la línea media o la solución equitativa puede significar recortar considerablemente las zonas marítimas que la isla genera. Exactamente lo mismo ocurre con cualquier otro espacio terrestre que genere zonas marítimas que se superponen a las de otro Estado.

Pero la Convención del Mar no especifica de qué forma se debe llegar a esa solución equitativa o qué “circunstancias especiales” pueden afectar el trazado de la línea media que delimita un mar territorial. Ello depende de la voluntad de las partes o, de ser el caso, de la Corte o Tribunal Internacional que efectúa la delimitación.

La Corte Internacional de Justicia ha desarrollado un método de delimitación, empleado también por el Tribunal del Mar, cuyos aspectos principales se han venido utilizando al margen de qué espacio marítimo se esté delimitando. Ese método consiste en aplicar tres pasos separados y según la Corte fueron “explicados a grandes rasgos en el caso concerniente a la **Plataforma Continental**” entre Libia y Malta y que “han sido en décadas recientes especificados con precisión”³⁴. A continuación los detallamos:

“Primero, la Corte establece una línea de delimitación provisional utilizando métodos que son geográficamente objetivos y además apropiados para la geografía del área en la que la delimitación tiene lugar. En lo que se refiere a la delimitación entre costas adyacentes, una línea equidistante será trazada a menos que existan razones imperiosas que hagan esto impracticable en el caso concreto [...] En lo que se refiere a costas opuestas, la delimitación provisional consistirá en una línea media entre las dos costas”³⁵.

Nótese que la Corte prefiere el término “línea equidistante” para costas adyacentes y “línea media” para costas situadas frente a frente. Luego del anterior paso, se

debe tener en cuenta en cuenta que: “La orientación de la línea final debe lograr una solución equitativa (artículos 74 y 83 de la CONVEMAR). Por lo tanto, la Corte en el siguiente paso, considerará si existen factores que requieran el ajuste o cambio de la línea equidistante provisional para llegar a una solución equitativa [...]”³⁶.

Por último, “en un tercer paso, la Corte verificará que la línea (una línea equidistante provisional que puede o no haber sido ajustada tomando en cuenta las circunstancias relevantes) no conduzca, tal como se encuentra, a un resultado inequitativo debido a una marcada desproporción en la relación de las respectivas longitudes de costa y la proporción entre el área marítima relevante de cada Estado en referencia a la línea de delimitación [...]”³⁷.

Si se toma como referencia este método de delimitación jurisprudencial, el efecto a otorgar a una isla en una delimitación podría evaluarse en razón a qué papel tuvo la isla en esos pasos. Para los propósitos de este trabajo, nos interesan en particular los dos primeros pasos, ya que el tercer paso es una verificación *a posteriori* y la desproporción de costas en sí es tomada en cuenta en el segundo paso como una forma de ajustar la línea provisional. Entonces, el efecto de la isla se podrá determinar en base a si fue empleada para el trazado de la línea provisional (primer paso) o si, más bien sirvió o no para ajustar tal línea (segundo paso).

V. ANÁLISIS DE CASOS

A la fecha (abril de 2013), la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar han resuelto el fondo de doce casos sobre delimitación marítima entre Estados. La totalidad de tales casos ha involucrado a islas, por lo que todas las sentencias sobre el fondo se han pronunciado de una u otra forma sobre el tema. Tales casos serán vistos a continuación en orden cronológico.

³⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima en el Mar Negro (*Rumanía v. Ucrania*)”. Sentencia de 3 de febrero de 2009. p. 101, párrafo 116.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibid.* párrafo 120.

³⁷ *Ibid.* p. 103, párrafo 122.

A. Casos de la plataforma continental del Mar del Norte (*República Federal de Alemania v. Dinamarca, y República Federal de Alemania v. Países Bajos*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 20 de febrero de 1969

En estos dos casos, unidos a petición de las partes en un solo procedimiento y una sola sentencia, a la Corte no se le pidió que establezca un límite, sino que determine qué “principios y normas de Derecho Internacional son aplicables a la delimitación entre las partes respecto a las áreas de plataforma continental en el Mar del Norte que corresponden a cada una de ellas”³⁸. La delimitación en sí quedaría a ser efectuada por las partes mediante un acuerdo sobre la base de esta decisión.

En la costa de los tres Estados sobre el Mar del Norte se encuentran las Islas Frisias o Islas Frisonas, una cadena de numerosas pequeñas islas que forman parte de los territorios de los tres Estados³⁹. Ni los acuerdos especiales celebrados entre las partes para someter la controversia a la Corte, ni la sentencia de ésta las mencionan expresamente. Sin embargo, en la sentencia se indica que tanto Dinamarca cuanto los Países Bajos argumentaron que las consideraban como “circunstancias especiales” para los efectos de la regla del artículo 6 de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958: “[S]ólo la presencia de un accidente geográfico especial, menor en sí mismo –tal como un islote o una pequeña protuberancia– pero ubicado en tal lugar que produzca un desproporcionado efecto distorsionador en lo que de otra manera sería una línea limítrofe aceptable [...]”⁴⁰.

Si bien la Corte no desarrolló más esa noción y consideró que no podía aplicar la aludida regla de la Convención de 1958 por no formar parte del Derecho consuetudinario (Alemania Federal no era parte de ese tratado)⁴¹, sí determinó en la parte dispositiva de la sentencia que “la delimitación se deberá efectuar por acuerdo de conformidad con principios equitativos y tomando en consideración **todas las circunstancias relevantes**”⁴² [El énfasis es nuestro]. En tal sentido, la Corte indicó que “en el curso de las negociaciones, los factores a ser tomados en consideración incluyen: [...] La configuración general de las costas de las partes, así como la presencia de cualquier accidente geográfico especial o inusual”⁴³.

La Corte también señaló, a modo de precisión, que se debe distinguir entre la delimitación de plataformas continentales de Estados con costas adyacentes y de Estados con costas situadas frente a frente. En este segundo caso, la delimitación, afirmó, ofrece “menor dificultad”, por lo que se puede establecer una línea media “ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costeras menores, cuyo desproporcionado efecto distorsionador puede ser eliminado por otros medios”⁴⁴. Al margen que esta aclaración no tenía efectos prácticos en este caso, ella evidencia que la Corte vislumbraba por lo menos un caso expreso en el que tales accidentes geográficos pueden ser ignorados para establecer una línea media.

El 28 de enero de 1971 la República Federal de Alemania concluyó tratados separados con los dos Estados estableciendo los límites de sus plataformas continentales

³⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental del Mar del Norte”. Sentencia. 1969. p. 6. Ver los artículos 1 de los acuerdos especiales de 1967 entre Dinamarca y Alemania Federal, y entre Países Bajos y Alemania Federal.

³⁹ “Diccionario Enciclopédico Salvat”. Volumen 12. Barcelona: Salvat. 1985. pp. 1675-1676.

⁴⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental del Mar del Norte”. Op. cit. p. 20, párrafo 13. De acuerdo con el artículo 6.1 de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958: “Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a la otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media [...]”. Debe tenerse en cuenta que no existe una definición legal de “islote” pero si uno así llamado cumple con los elementos de la definición legal entonces es considerado una isla.

⁴¹ *Ibid.* p. 25, párrafo 26 y p. 46, párrafo 83.

⁴² *Ibid.* p. 53, párrafo 101. En otro párrafo la Corte había usado la expresión “circunstancias especiales jurídicamente relevantes”. *Ibid.* p. 20, párrafo 14.

⁴³ *Ibid.* pp. 53-54, párrafo 101.

⁴⁴ *Ibid.* p. 36, párrafo 57.

en aplicación expresa de la sentencia⁴⁵. Ninguno de los tratados menciona qué valor se otorgó, de haber sido el caso, a las Islas Frisias para el establecimiento del límite⁴⁶.

B. Caso concerniente a la plataforma continental (Túnez v. Jamahiriya Árabe Libia), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 24 de febrero de 1982

En este caso, las partes también solicitaron a la Corte que declare qué principios y normas del Derecho Internacional se deben aplicar para la delimitación de sus plataformas continentales, dejando la delimitación en sí a ser efectuada entre ellas mediante un acuerdo posterior que incorpore lo decidido por la Corte⁴⁷. Sin embargo, a diferencia del caso del Mar del Norte, en esta sentencia de la Corte se mencionó expresamente: “Ambas partes han por supuesto incluido entre los elementos que, afirman, deben ser tomados en cuenta como ‘circunstancias relevantes que caracterizan el área’, el factor que fue referido en la Sentencia de la Corte en los casos de la **Plataforma Continental del Mar del Norte** como ‘la configuración general de las costas de las partes, así como la presencia de cualquier accidente geográfico especial o inusual’ [...] En su petitorio, Túnez ha especificado como parte de las circunstancias relevantes la presencia de islas, islotes y elevaciones de bajamar que forman parte del frente costero oriental de Túnez [...]”⁴⁸.

La primera de esas formaciones es la isla de Djerba, situada muy cerca a la costa Tunesina, con una superficie de 514 kilómetros cuadrados y una considerable población permanente⁴⁹. Una segunda es el grupo

llamado islas de Kerkennah, que se encuentra más al norte, unas once millas al este de la costa continental de Túnez, a la altura del pueblo de Sfax. Ese grupo de islas tiene unos 180 kilómetros cuadrados de área y está rodeado de un cinturón de elevaciones de bajamar que tiene un ancho de entre nueve y veintisiete kilómetros⁵⁰.

La Corte no estuvo de acuerdo en excluir *a priori* esas islas, como lo solicitó Libia⁵¹, pero sí hizo una diferenciación importante entre ellas: “El método práctico para la delimitación a ser desarrollado por la Corte a continuación es tal que, en la parte del área a ser delimitada, en la que sería relevante la isla de Djerba, existen otras consideraciones que prevalecen sobre el efecto de su presencia; la existencia y posición de las islas de Kerkennah y las elevaciones de bajamar que las rodean, por otro lado, son pertinentes”⁵².

Djerba, al encontrarse tan cerca a la costa, y proyectando zonas marítimas sobre las áreas donde la costa continental tunesina limítrofe a Libia también se proyectaba, fue simplemente ignorada por la Corte⁵³. En cambio, las islas de Kerkennah, al estar ubicadas más al norte y algo más alejadas de la costa, sí fueron tomadas en cuenta. Pero la Corte redujo su efecto sobre la delimitación ya que otorgarles un efecto completo “significaría, en las circunstancias del caso, equivalente a darles un peso excesivo”⁵⁴.

La Corte consideró que ello era congruente con la práctica estatal, la cual muestra muchos casos “en los que sólo se ha dado un efecto parcial a las islas situadas cerca a la costa”. Así, la Corte decidió aplicar a las islas

⁴⁵ SCHULTE, Constanze. “Compliance with Decisions of the International Court of Justice”. Oxford: Oxford University Press. 2004. p. 139.

⁴⁶ Los tratados pueden ser consultados en: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/DEU.htm>.

⁴⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental (Túnez v. Jamahiriya Árabe Libia)”. Sentencia. 1982. pp. 21-22, párrafos 1-2.

⁴⁸ *Ibid.* p. 62, párrafo 76.

⁴⁹ TANAKA, Yoshifumi. “Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation”. Oxford: Hart Publishing. 2006. p. 192.

⁵⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental (Túnez v. Jamahiriya Árabe Libia)”. *Op. cit.* p. 89, párrafo 128.

⁵¹ *Ibid.* p. 63, párrafo 79.

⁵² *Ibid.* p. 64, párrafo 79.

⁵³ *Ibid.* p. 85, párrafo 120.

⁵⁴ *Ibid.* p. 89, párrafo 128.

de Kerkennah el método del “medio efecto”⁵⁵, presente en la práctica estatal, y así lo señaló en su sentencia. Las partes finalmente establecieron el límite mediante un tratado concluido en agosto de 1988⁵⁶.

Se desprende del caso que el efecto a otorgar a una isla o grupo de islas en una delimitación estaría vinculado a su posición geográfica en relación a las demás costas de su Estado y del otro Estado. Ese efecto no tiene que ser completo, puede ser parcial.

C. Caso concerniente a la delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine (*Canadá v. Estados Unidos de América*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 12 de octubre de 1984

Este fue el primer caso en el que se solicitó a la Corte que establezca el límite marítimo, en lugar de tan sólo indicar los principios y normas aplicables a la delimitación; y fue el primer caso que involucró no sólo la plataforma continental, sino también la delimitación del agua que la cubre, denominada en este caso “zona de pesquería”. Ello está vinculado a la aparición de nuevos espacios marítimos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982, pero no todavía en vigor. Por otro lado, al igual que los dos casos anteriores, fue sometido a la Corte de común acuerdo mediante la notificación del “compromiso” o acuerdo especial de las partes (artículo 40, inciso 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

Las costas del Golfo de Maine son notables por la presencia de un gran número de pequeñas islas y rocas cercanas a la costa. Al respecto, la sentencia llega a resaltar “las desventajas inherentes a cualquier método que emplee pequeñas islas, rocas inhabitadas o elevaciones en bajamar, a veces ubicadas a una distancia considerable de la tierra firme, como puntos de base para el trazado de una línea” que reparta una zona, ya que “[s]i cualquiera de esos accidentes geográficos posee algún grado de importancia, nada impide que sub-

secuentemente se les conceda un limitado efecto correctivo”⁵⁷.

Así, la Corte decidió trazar una primera línea de delimitación, una línea media, con carácter provisional, la cual no tomó en cuenta a los referidos accidentes geográficos. Luego la Corte tomó nota de “la presencia, frente a Nueva Escocia, de la isla de la Foca y ciertos islotes cercanos a ella”, determinando que: “La isla de la Foca (junto con su vecina menor, la isla Mud), por razones tanto de sus dimensiones y, más aún, de su posición geográfica, no puede ser ignorada para el presente propósito [corregir la línea media provisional]. De acuerdo con la información disponible [...] tiene unas dos millas y media de extensión, se eleva a una altura de cincuenta pies sobre el nivel del mar y está habitada todo el año. Es aún más pertinente observar que, como resultado de su situación frente al Cabo Sable, a sólo unas nueve millas de la línea de cierre del Golfo, la isla ocupa una posición imponente en la entrada del Golfo”⁵⁸.

Debido a lo anterior, la Corte otorgó “medio efecto” a la isla de la Foca, modificando la línea media provisional consecuentemente. Si bien no se detalla exactamente por qué otorgar “medio efecto” a esta isla, en lugar de algún otro tipo de efecto (lo mismo ocurrió en *Túnez v. Libia*), ni tampoco se va más allá en el examen de la práctica estatal, se puede observar que va emergiendo un patrón: En un primer momento se traza una línea media o equidistante sin tener en cuenta accidentes geográficos que puedan generar una distorsión en la línea y, seguidamente, se modifica esa línea para darle algún efecto a aquellos accidentes geográficos como islas que requieran ser tomadas en cuenta.

D. Caso concerniente a la plataforma continental (*Jamahiriyá Árabe Libia v. Malta*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de junio de 1985

La República de Malta es un Estado compuesto por las islas de Malta (con un área de

⁵⁵ *Ibíd.* p. 89, párrafo 129.

⁵⁶ SCHULTE, Constanze. *Op.cit.* p. 162.

⁵⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación de la frontera marítima en el área del Golfo de Maine”. Sentencia. 1984. pp. 329-330, párrafo 201.

⁵⁸ *Ibíd.* pp. 336-337, párrafo 222.

246 kilómetros cuadrados), Gozo (sesenta y seis kilómetros cuadrados), Comino (2,7 kilómetros cuadrados) y Cominotto (menos de un kilómetro cuadrado). Además cuenta con la roca inhabitada de Filfla, pocos kilómetros al sur de la isla de Malta⁵⁹. A pesar de su configuración, Malta no se ha declarado en ningún momento como “Estado archipelágico” para los efectos del moderno Derecho del Mar⁶⁰.

La entonces llamada Jamahiriya Árabe de Libia se encuentra en el Norte de África, y cuenta con una extensa costa a lo largo del Mediterráneo Central⁶¹. La distancia entre el punto más al sur de Malta y el punto más cercano de Libia es de unos 340 kilómetros (183 millas marinas)⁶². Por ello, si los dos Estados proyectasen plataformas continentales de hasta doscientas millas marinas de extensión, éstas necesariamente se superpondrían.

El asunto fue sometido conjuntamente a la Corte Internacional de Justicia, en virtud a un acuerdo especial de mayo de 1976⁶³. Adviértase que el caso sólo involucró la delimitación de plataformas continentales (los mares territoriales de las partes no se superponían) y las partes no habían proclamado aún zonas económicas exclusivas⁶⁴. El Derecho aplicable era la Costumbre Internacional⁶⁵.

La Corte tomó nota que las “partes están de acuerdo en que los derechos sobre la plataforma continental son los mismos para una isla que para el territorio continental”⁶⁶. También indicó que el hecho que Malta constituye un “Estado insular” le otorgue un “estatus especial en relación a sus derechos sobre una plataforma continental [...]”

Simplemente, ya que Malta es independiente, la relación de sus costas con las costas de sus vecinos es diferente de lo que sería si fuese parte del territorio de uno de ellos. En otras palabras, bien podría ser que los límites marítimos en esta región serían diferentes si las islas de Malta no constituyeran un Estado independiente”⁶⁷.

Para la determinación de la línea de delimitación, la Corte una vez más partió por establecer una línea media de carácter provisional. Pero, para el trazado de esa línea provisional, la Corte ignoró la roca inhabitada de Filfla ya que debía cuidarse de “eliminar el efecto desproporcional” que ella generaba. En tal sentido, consideró que “es equitativo no tener en cuenta a Filfla en el cálculo de la línea media provisional entre Malta y Libia”⁶⁸.

La Corte luego tomó en cuenta que la costa relevante libia tenía 192 millas de extensión y la costa relevante de Malta, veinticuatro. Esa “diferencia es tan grande”, señaló la Corte, “que justifica el ajuste de la línea media para atribuir una mayor área de plataforma a Libia”⁶⁹. Para establecer cuánto modificar la línea provisional, la Corte tomó en cuenta que tan sólo a cuarenta y tres millas marinas al norte de Malta⁷⁰ se encuentra la mucho más extensa isla de Sicilia, que forma parte de Italia. La Corte Internacional de Justicia indicó lo siguiente: “Supóngase, en aras de la discusión, que las islas maltesas fueran parte del territorio italiano y que se estuviesen delimitando las plataformas continentales de Libia e Italia [...] Por lo menos alguna consideración se tendría de las islas de Malta e, incluso si se les diera un efecto mínimo, el límite de las plataformas continentales entre Italia y Libia se encontraría algo más al sur de la línea media entre las

⁵⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental (*Jamahiriya Árabe Libia v. Malta*)”. Sentencia. 1985. p. 20, párrafo 15.

⁶⁰ TANAKA, Yoshifumi. “The International Law of the Sea”. Op.cit. p. 109.

⁶¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Plataforma continental (*Jamahiriya Árabe Libia v. Malta*)”. Op. cit. p. 20, párrafo 15.

⁶² *Ibid.* pp. 20-21, párrafo 16.

⁶³ *Ibid.* pp. 15-16, párrafos 1-2.

⁶⁴ *Ibid.* p. 22, párrafo 17.

⁶⁵ *Ibid.* p. 29, párrafo 26 y p. 55, párrafo 77.

⁶⁶ *Ibid.* p. 42, párrafo 52.

⁶⁷ *Ibid.* p. 42, párrafo 53.

⁶⁸ *Ibid.* p. 48, párrafo 64.

⁶⁹ *Ibid.* p. 50, párrafo 68.

⁷⁰ *Ibid.* p. 20, párrafo 16.

costas de Sicilia y Libia. Ya que Malta no es parte de Italia, sino un Estado independiente, no puede ser el caso que, respecto de sus derechos sobre la plataforma continental, se encuentra en una peor posición debido a su independencia. Por tanto, es razonable asumir que un límite equitativo entre Libia y Malta debe ubicarse al sur de la hipotética línea media entre Libia y Sicilia [...]”⁷¹.

De esta forma, la presencia de Sicilia, un factor geográfico ajeno a Libia y Malta, determinó que la línea a trazar no se acerque tanto a Malta como para perjudicarla por ser un Estado independiente. En base a la decisión de la Corte las partes concluyeron un tratado el 10 de noviembre de 1986⁷².

El hecho que la Corte haya ignorado la roca llamada “Filfla” para el establecimiento de la línea equidistante provisional muestra que no se tienen que emplear necesariamente las líneas de base establecidas por el Estado ribereño en un proceso de delimitación marítima. Por otro lado, que Malta sea un “Estado insular” sólo se tomó en cuenta para determinar que por ello no se perjudique al contar con costas menos extensas que las costas relevantes de Libia.

E. Caso concerniente a la controversia terrestre, insular y marítima (*El Salvador v. Honduras; Nicaragua interviniente*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992

En este asunto, la Corte tuvo que determinar el curso del límite terrestre entre El Salvador y Honduras, establecer a qué Estado correspondía la soberanía sobre ciertas islas en el Golfo de Fonseca y determinar la condición jurídica de los espacios marítimos correspondientes. La Corte determinó que el Golfo de Fonseca constituía una bahía histórica y que, hasta que las partes dispongan algo distinto, la soberanía sobre sus aguas

debía ser disfrutada de forma conjunta por El Salvador, Honduras y Nicaragua (este último había sido admitido como Estado interviniente en el caso), salvo una estrecha franja de tres millas marinas a lo largo del litoral de cada uno de los Estados⁷³.

Debido a lo especial de este caso, las zonas marítimas que proyectan las islas ubicadas dentro del Golfo de Fonseca tienen un *status* muy particular y su delimitación no serviría como antecedente para otros casos que involucren islas en circunstancias normales.

F. Caso concerniente a la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (*Dinamarca v. Noruega*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de junio de 1993

Este caso, iniciado por una demanda de Dinamarca, fue el primer caso presentado en el que sólo se tenían que delimitar las zonas marítimas de dos islas. Curiosamente, ambas islas eran dependencias de Estados que se encuentran alejados y no había otras proyecciones marítimas de ellos o terceros a tener en cuenta. El Derecho aplicable para la delimitación de la plataforma continental era la Convención de 1958 sobre la materia; la Costumbre Internacional se aplicaba para la delimitación de la “zona de pesquería”, correspondiente a las aguas entre ambas islas⁷⁴. Es de notar que la aplicación de ambos regímenes produjo el mismo resultado.

Las dos islas, ubicadas en el Océano Atlántico al norte de Islandia, están separadas por unas 250 millas marinas de mar⁷⁵. Las costas de cada una que proyectan zonas marítimas que se superponen –las “costas relevantes” para los efectos de la delimitación– presentan una marcada desproporción. Mientras que Jan Mayen tiene 57,8 kilómetros de costas relevantes orientadas hacia Groenlandia, esta segunda cuenta con 524 kilómetros, siendo la relación de uno a 9,2 en favor de Groenlandia⁷⁶.

⁷¹ *Ibíd.* p. 51, párrafo 72.

⁷² SCHULTE, Constanze. *Op. cit.* p. 181.

⁷³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia terrestre, insular y marítima (*El Salvador v. Honduras; Nicaragua interviniente*)”. Sentencia. 1992. pp. 616-617, párrafos 431-432.

⁷⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen”. Sentencia. 1993. p. 52, párrafo 31 y p. 57, párrafo 42.

⁷⁵ *Ibíd.* p. 44, párrafo 11.

⁷⁶ *Ibíd.* p. 65, párrafo 61.

La Corte partió por establecer una línea media provisional, a ser modificada por la presencia de “circunstancias relevantes” que lo hagan necesario. Uno de los temas en discusión fue si se le debía otorgar efecto pleno a Jan Mayen, teniendo en cuenta las grandes diferencias entre ella y Groenlandia (no tenía una población permanente, sino un equipo técnico de veinticinco personas que habitaba y trabajaba temporalmente ahí)⁷⁷. Si bien Dinamarca no llegó a alegar que Jan Mayen calificase como una “roca”, sí se oponía a darle efecto pleno para la delimitación. La Corte encontró que “no hay razón para considerar la naturaleza limitada de la población de Jan Mayen o factores socio-económicos como circunstancias a ser tomadas en cuenta”⁷⁸ para la delimitación.

La sentencia confirma que Jan Mayen, por el simple hecho de poseer costas, tenía derecho a proyectar zonas marítimas: “La Corte observa que la atribución de zonas marítimas al territorio de un Estado, la cual, por su naturaleza, está destinada a ser permanente, es un proceso legal basado únicamente en la posesión de una costa por parte del territorio concernido”⁷⁹.

En este caso se puede observar cómo cuando se delimitan sólo zonas marítimas provenientes de islas, la delimitación se efectúa como la de cualquier otro espacio terrestre con acceso al mar; la condición jurídica de isla pierde toda relevancia y lo que se toma en cuenta son criterios exclusivamente geográficos como la extensión y proporción de las costas relevantes.

G. Caso concerniente a la delimitación marítima y otras cuestiones territoriales (Qatar v. Baréin), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001

Este fue un caso complejo que involucró una gran cantidad de islas, rocas y elevaciones en bajamar, pertenecientes a dos pequeños

Estados, uno de los cuales está completamente compuesto por tales formaciones (Baréin), siendo el territorio principal del otro la península de Qatar. Las proyecciones marítimas de ambos se superponían en una zona relativamente pequeña del Golfo Pérsico, que estaba, a su vez, rodeada por las proyecciones marítimas de otros Estados. Debido a las cortas distancias entre las costas correspondientes en la zona donde se ubican las pequeñas islas y otras formaciones mencionadas, en esa zona sólo se delimitaron mares territoriales⁸⁰.

El Derecho aplicable era el Derecho consuetudinario en tanto ninguno de los dos Estados era parte de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y sólo Baréin había ratificado la CONVEMAR⁸¹.

Es de notar que Baréin llegó a afirmar ante la Corte que si bien no se había declarado un Estado archipelágico para los efectos de la Parte IV de la Convención del Mar, *de facto* lo era y esto era un factor que la Corte debía tomar en cuenta⁸². Al margen de si tal situación podía ser oponible a Qatar, que no era parte de la Convención del Mar, las consecuencias de tal determinación hubieran podido afectar considerablemente el resultado de la delimitación. Ello porque los Estados archipelágicos pueden trazar “líneas de base archipelágicas” que unan los puntos de las islas y los arrecifes más alejados del archipiélago, proyectando sus mares territoriales y demás zonas marítimas a partir de esas líneas⁸³. La Corte Internacional de Justicia, sin embargo, consideró que no tenía por qué determinar si Baréin era un Estado archipelágico ya que no era un punto formal del petitorio que se le había presentado, por lo que procedió a delimitar sin tener en cuenta esa potencial situación. El Estado de Baréin, por cierto, no se ha declarado archipelágico con posterioridad a la sentencia⁸⁴.

⁷⁷ Ibid. p. 46, párrafo 15.

⁷⁸ Ibid. p. 74, párrafo 80.

⁷⁹ Ibid. p. 74, párrafo 80.

⁸⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima y otras cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin”. Op. cit. p. 91, párrafo 169.

⁸¹ Ibid. p. 91, párrafo 167.

⁸² Ibid. p. 96, párrafo 181.

⁸³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículos 47.1 y 48.

⁸⁴ TANAKA, Yoshifumi. “The International Law of the Sea”. Op. cit. p. 109.

Además de las costas principales de las partes, la delimitación involucró al grupo de islas Hawar, a la isla Janan y a la isla Qit'at Jaradah, entre otras formaciones menores. Las islas Hawar, territorio de Baréin, se encuentran a unas diez millas marinas de la principal isla de ese Estado pero muy cerca de la península de Qatar, a unos 250 metros de distancia de su punto más cercano⁸⁵. Respecto a ellas, la Corte determinó que el límite debía pasar “entre las islas Hawar y la península de Qatar”⁸⁶ [El énfasis es nuestro], por lo que se entiende que les otorgó efecto pleno (no las ignoró) para el trazado de la línea media provisional, ni las enclavó en las aguas de Qatar.

El mismo efecto se le dio a la isla Janan, correspondiente a Qatar, de 700 metros de longitud y ubicada a 1,6 millas marinas de la principal isla del grupo Hawar de Baréin⁸⁷. Respecto a esta isla, la Corte trazó también una línea media entre ella y las islas Hawar⁸⁸. En cambio, la Corte no tomó en cuenta a la pequeña isla de Qit'at Jaradah, correspondiente a Baréin pero con una superficie en pleamar de doce por cuatro metros⁸⁹. Debido a su ubicación y tamaño, la Corte no la tomó en cuenta para el trazado de la línea provisional, pues consideró que si lo hacía “un efecto desproporcionado se estaría dando a un accidente marítimo insignificante”⁹⁰. Trazada así la línea media provisional, la Corte determinó que ninguna circunstancia hacía necesaria su modificación.

De este caso resalta que las pequeñas islas y grupos de islas correspondientes a las partes recibieron un tratamiento diferenciado en razón a su extensión y ubicación relativa respecto a los territorios principales de sus Estados. El hecho de que el principal territorio de Baréin sea también una isla (pero mucho más extensa que las demás

formaciones mencionadas) no tuvo ningún efecto a favor o en contra de ese Estado en el establecimiento del límite. La discusión sobre el “efecto de las islas” giró más bien en torno a las formaciones menores, que según su ubicación y extensión podían o no generar un “efecto desproporcionado” de ser tomadas en cuenta para el establecimiento de la línea media entre las partes.

H. Caso concerniente a la frontera terrestre y marítima (*Camerún v. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002

En este caso, las partes presentaron visiones muy distintas sobre qué efecto dar en la delimitación a la isla de Bioko, ubicada frente a las costas de Camerún pero parte del territorio de un tercer Estado (Guinea Ecuatorial). La Corte indicó que “las islas han sido a veces tomadas en consideración como una circunstancia relevante en la delimitación cuando tales islas se ubican en la zona a ser delimitada y se encuentran bajo la soberanía de una de las partes”. Y ya que la isla de Bioko no es territorio de las partes, su efecto “sobre la proyección marítima del frente costero de Camerún es un tema entre Camerún y Guinea Ecuatorial y no entre Camerún y Nigeria, y no es relevante para el asunto de delimitación ante la Corte”⁹¹. Por tal motivo, no se le consideró una circunstancia relevante a tener en cuenta para modificar la línea equidistante que la Corte trazó.

I. Caso concerniente a la controversia territorial y marítima en el Mar Caribe (*Nicaragua v. Honduras*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 8 de octubre de 2007

El Derecho aplicable en este caso fue el contenido en la Convención del Mar de 1982,

⁸⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima y otras cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin”. Op. cit. p. 52, párrafo 35; TANAKA, Yoshifumi. “Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation”. Op. cit. p. 204.

⁸⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima y otras cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin”. Op. cit. p. 109, párrafo 222.

⁸⁷ *Ibíd.* p. 85, párrafo 149.

⁸⁸ *Ibíd.* p. 109, párrafo 222.

⁸⁹ *Ibíd.* p. 99, párrafos 195-197.

⁹⁰ *Ibíd.* pp. 104-109, párrafo 219.

⁹¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (*Camerún v. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente*)”. Sentencia. 2002. p. 446, párrafo 299.

ya que, al momento de la sentencia, ambos Estados la habían ratificado y se encontraba en vigor entre ellos⁹².

Cinco islas se ubicaban en el área relevante para la delimitación y, por tanto, su efecto fue evaluado para el trazado del límite marítimo. Esas islas se llamaban Cayo Bobel, Cayo Savanna, Cayo Port Royal, Cayo Sur y Cayo Edimburgo. Los cuatro primeros se encontraban bajo soberanía de Honduras; el último bajo la de Nicaragua. Todos se ubican más allá de los mares territoriales continentales de Nicaragua y Honduras, y cada uno de ellos no está separado por más de veinticuatro millas marinas de los demás. Los cuatro primeros se ubican más al sur de la línea de delimitación que solicitaba Nicaragua (una línea bisectriz desde la costa continental) pero más al norte de la pedida por Honduras (un paralelo de latitud)⁹³.

La particularidad de estas formaciones, que la Corte no dudó en calificar como islas, es que sólo generaban mares territoriales. Ello no porque la Corte las haya calificado como “rocas”, sino que simplemente tomó nota que las partes coincidían en que ellas “tienen derecho a generar sus propios mares territoriales en beneficio del Estado ribereño. La Corte recuerda que respecto de las islas en disputa, ninguna parte ha reclamado zonas marítimas distintas al mar territorial”⁹⁴. Así, sin un mayor análisis, la Corte se conformó con delimitar sólo lo que las partes reclamaban para sus islas.

Como estas islas no generaban zonas más allá de mares territoriales de doce millas marinas de extensión, la Corte diferenció entre las zonas de superposición de las áreas marítimas de las islas y la de las costas continentales⁹⁵. Las proyecciones marítimas de los dos Estados desde el continente

se extendían por 200 millas marinas e incorporaban toda la zona ocupada por las islas. En cambio, éstas últimas sólo generaban zonas que se superponían entre sí. La Corte decidió, entonces, hacer una diferencia entre el límite de los espacios proyectados desde el continente y el límite a ser trazado entre las islas. Como la primera línea fue trazada en dirección noreste (excepcionalmente una línea bisectriz en lugar de una línea equidistante) y pasaba por encima de las zonas de las islas, entonces se trazó una línea única que, partiendo de cerca del continente, se uniese a la de las islas al llegar a ellas y luego continúe al dejarlas atrás.

En lo que respecta a las islas, la Corte trazó un límite en base al artículo 15 de la Convención del Mar, una línea media, que separó las zonas de las cuatro islas hondureñas de la nicaragüense. La Corte no encontró que alguna circunstancia especial esté presente como para establecer un límite distinto⁹⁶.

Esta sentencia muestra cómo “cada delimitación es única”, pero también el “pragmatismo y la subjetividad”⁹⁷ inherentes a la delimitación marítima. En este caso, además que el límite de las zonas marítimas generadas por el territorio continental fue, por motivos que no pueden desarrollarse aquí, una bisectriz y no una línea equidistante, las islas fueron tratadas de manera completamente separadas y distintas a cómo se venían empleando; ellas no se utilizaron para trazar la inexistente línea media o equidistante ni para corregirla en tanto circunstancias especiales. Las islas sólo tuvieron un valor para la Corte en tanto entre ellas generaban mares territoriales que se superponían entre sí. El límite final fue entonces un añadido de dos límites trazados en base a distintos criterios.

⁹² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (*Nicaragua v. Honduras*)”. Sentencia. 2007. p. 738, párrafo 261.

⁹³ *Ibid.* p. 702, párrafo 136 y pp. 738-739, párrafos 262-263.

⁹⁴ *Ibid.* pp. 738-739, párrafo 262.

⁹⁵ *Ibid.* p. 749, párrafo 299.

⁹⁶ *Ibid.* p. 760, párrafo 321 y p. 752, párrafo 304.

⁹⁷ CONDE PÉREZ, Elena. “Una bisectriz equidistante o la equidistancia a través de la bisectriz. El asunto de la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (*Nicaragua v. Honduras*). Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007”. En: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio; QUEL LÓPEZ, Francisco Javier y Ana Gemma LÓPEZ MARTÍN (Editores). “El poder de los jueces y el estado actual del Derecho Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)”. Bilbao: Universidad del País Vasco. 2010. p. 635.

J. Caso concerniente a la delimitación marítima en el Mar Negro (*Rumanía v. Ucrania*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2009

En este asunto las partes discutieron qué efecto otorgar para la delimitación a la isla de las Serpientes, territorio de Ucrania, ubicada unas veinte millas marinas al este del delta del Danubio, en el Mar Negro. Ella tiene una superficie aproximada de 0,17 kilómetros cuadrados y una circunferencia de aproximadamente 2000 metros⁹⁸. Los dos Estados eran partes de la Convención del Mar, por lo que sus disposiciones fueron el Derecho aplicable para la delimitación marítima.

Ucrania buscaba que la isla antes mencionada sea empleada como punto de base para el establecimiento de la línea equidistante provisional. Ello hubiera generado que Ucrania ganase todas las aguas entre sus costas continentales y la isla, a unas veinte millas marinas de distancia⁹⁹, y el límite se trace entre ella y la costa rumana. Rumanía buscaba que de ninguna manera se le otorgue a esa isla menor tal efecto para la delimitación. La Corte consideró que: “Contar a la isla de las Serpientes como parte relevante del litoral, equivaldría a insertar un elemento externo en la costa ucraniana; la consecuencia sería una remodelación judicial de la geografía, lo cual ni el Derecho ni la práctica de la delimitación marítima autoriza”¹⁰⁰.

La Corte había reconocido que la isla de las Serpientes generaba un mar territorial de doce millas marinas de extensión en virtud a un acuerdo previo entre las partes y notó que el arco generado por la isla se encontraba 2,5 millas marinas al norte de la línea equidistante provisional¹⁰¹. La cuestión era entonces determinar si también generaba plataforma continental y zona económica exclusiva que deban tomarse en cuenta para modificar tal línea provisional. Rumanía

ciertamente había argumentado que era una roca y que, por tanto, no generaba ninguna de esas zonas.

La Corte, sin embargo, evitó pronunciarse sobre si era una roca y, en lugar, afirmó que debido a la configuración particular de las costas y lo limitado del espacio sobre el cual podían generarse zonas marítimas, cualquier posible proyección de la isla más allá del mar territorial estaba subsumida en las proyecciones generadas por las costas continentales de Ucrania. Debido a ello, “la Corte concluye que la presencia de la isla de las Serpientes no genera la necesidad de ajustar la línea equidistante provisional”¹⁰².

K. Controversia concerniente a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala, Sentencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de 14 de marzo de 2012

Éste, el primer y único caso de delimitación marítima hasta el momento resuelto por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, es también de interés pues muestra cómo el Tribunal basó su sentencia en la jurisprudencia previa de la Corte Internacional de Justicia y consideró a la isla presente en el caso en atención a los mismos criterios que venía empleando la Corte.

El hecho de que la sentencia provenga del Tribunal del Mar es ya una indicación de que el Derecho aplicable a las partes es el contenido en la CONVEMAR; en tanto, en principio, el Tribunal es competente para resolver controversias de los Estados partes respecto de la Convención (artículos 20 y 21 del Estatuto del Tribunal). En este caso, ambos Estados además habían aceptado la competencia del mismo¹⁰³.

La isla de San Martín, parte del territorio de Bangladesh, tiene un área de ocho kilómetros

⁹⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Delimitación marítima en el Mar Negro (*Rumanía v. Ucrania*)”. Op. cit. pp. 68-70, párrafo 16.

⁹⁹ *Ibid.* p. 122, párrafo 187.

¹⁰⁰ *Ibid.* p. 110, párrafo 149.

¹⁰¹ *Ibid.* p. 110, párrafo 150.

¹⁰² *Ibid.* pp. 122-123, párrafo 187.

¹⁰³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia concerniente a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (*Bangladesh v. Myanmar*)”. Op. cit. párrafos 46-47.

cuadrados y una población permanente de alrededor de siete mil personas. Se ubica casi a la misma distancia de las costas de los dos Estados, pero directamente al frente de la costa continental de Myanmar¹⁰⁴.

Debido a que la distancia entre la isla y Myanmar es menor a veinticuatro millas marinas, correspondía trazar entre ellas un límite exclusivamente para sus mares territoriales. Respecto al efecto que darle a la isla para tal límite, el Tribunal concluyó que: “[E]n las circunstancias de este caso, no existen razones imperiosas que justifiquen tratar a la isla de San Martín como una circunstancia especial para los propósitos del artículo 15 de la Convención o que eviten que el Tribunal le otorgue a la isla efecto pleno para el trazado de la línea de delimitación del mar territorial entre las partes”¹⁰⁵.

Consecuentemente, se trazó una línea equidistante que partió de las costas continentales de los dos Estados, giró y se ubicó entre la isla y la costa de Bangladesh y luego volvió a girar en torno a la isla y hasta el punto donde los mares territoriales de los dos Estados dejaron de superponerse¹⁰⁶.

El efecto de la isla respecto al límite de la zona económica exclusiva y la plataforma continental fue, sin embargo, muy distinto. Ya que se encuentra ubicada inmediatamente al frente del continente, al lado de Myanmar, del término del límite terrestre, su utilización para trazar la línea provisional “resultaría en una inmerecida distorsión de la línea de delimitación”, pues bloquearía la proyección de las costas de Myanmar¹⁰⁷.

Luego se evaluó si podría constituir una circunstancia relevante para modificar la línea provisional a favor de Bangladesh. Al respecto: “El Tribunal observa que el efecto a ser dado a una isla en la delimitación de la frontera marítima de la zona económica

exclusiva y la plataforma continental depende de las realidades geográficas y las circunstancias del caso específico. No existe una regla general al respecto. Cada caso es único y requiere un tratamiento específico, cuyo objetivo último es llegar a una solución equitativa”¹⁰⁸.

Si bien la isla es “un accidente importante que podría ser considerado como circunstancia relevante” para modificar la línea provisional de estas zonas, debido a su ubicación el Tribunal descartó esa posibilidad porque también “causaría una distorsión inmerecida de la línea de delimitación”, bloqueando la proyección de Myanmar¹⁰⁹.

L. Caso concerniente a la controversia territorial y marítima (*Nicaragua v. Colombia*), Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de noviembre de 2012

La delimitación marítima a ser efectuada por la Corte, en este caso, involucraba al conjunto de islas que conforman el archipiélago de San Andrés, así como una serie de rocas y elevaciones en bajamar correspondientes a Colombia, frente a las costas continentales de Nicaragua y una serie de islas y rocas vecinas de ese Estado.

La cercanía del archipiélago a Nicaragua hacía que las zonas marítimas proyectadas por Nicaragua, hasta una distancia de 200 millas marinas, cubran al archipiélago e incluso lo pasen y continúen en dirección al este. Las proyecciones marítimas del archipiélago se superponían a prácticamente la totalidad de las de Nicaragua, en todas direcciones. Colombia no es parte de la CONVEMAR por lo que era aplicable sólo el Derecho consuetudinario¹¹⁰.

La Corte consideró que las tres principales islas del archipiélago, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, generan mares

¹⁰⁴ *Ibid.* párrafos 143 y 149.

¹⁰⁵ *Ibid.* párrafo 152.

¹⁰⁶ *Ibid.* párrafo 164.

¹⁰⁷ *Ibid.* párrafo 265.

¹⁰⁸ *Ibid.* párrafo 317.

¹⁰⁹ *Ibid.* párrafo 318.

¹¹⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Controversia terrestre y marítima (*Nicaragua v. Colombia*)”. Op. cit. párrafo 137.

territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales¹¹¹. Por su parte, las islas colombianas de Roncador, Serrana, los Cayos Albuquerque y los Cayos Este-Sudeste cuentan cada uno con por lo menos un mar territorial, pero la Corte no consideró necesario abordar la cuestión de “si cada una de estas islas cae en el marco de la excepción” prevista para las rocas en la CONVEMAR, ya que “cualquier derecho a espacios marítimos que puedan generar en el área relevante (fuera del mar territorial) se superpondría completamente al derecho a una plataforma continental y zona económica exclusiva generadas” por las tres islas principales del archipiélago¹¹².

Finalmente, la Corte determinó que una formación denominada Quitasueño, que corresponde también a Colombia, cuenta con una roca principal, llamada QS 32, que sólo proyecta un mar territorial por ser precisamente una roca. Sin embargo, a su alrededor hay una serie de elevaciones en bajar a menos de doce millas marinas de distancia, lo cual “significa que contribuyen a las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial” de la mencionada roca, de acuerdo con la norma reflejada en el artículo 13 de la Convención del Mar¹¹³.

Por otro lado, frente a las costas nicaragüenses existe una serie de islas y rocas bajo su soberanía, que incluyen las islas del Maíz en el sur y los cayos Miskitos en el norte. Las primeras se encuentran a unas veintiséis millas marinas de la costa continental pero entre los dos hay una cadena de “islotes” y “cayos” que generan “una cadena continua de mar territorial”. Los cayos Miskitos se ubican a diez millas marinas del litoral¹¹⁴. Por tales motivos, la Corte fue rápida en determinar que “las islas adyacentes a la costa nicaragüense son parte de la costa relevante y contribuyen a las líneas de base desde las que se miden” todas las zonas marítimas de Nicaragua¹¹⁵.

La Corte trazó la línea media provisional tomando en cuenta las islas nicaragüenses y colombianas más externas situadas frente a frente. Para este propósito sólo ignoró a la formación llamada Quitasueño, confirmando una vez más que la línea provisional puede ignorar puntos y líneas de base con los que cuenta cualquier isla para medir la anchura de su mar territorial¹¹⁶.

Seguidamente, la Corte consideró que las circunstancias relevantes para la modificación de la línea media provisional eran la disparidad en la extensión de las costas relevantes de las partes (que en una proporción de uno a 8,2 favorecía a Nicaragua) y “el contexto geográfico general, en el que la costa relevante colombiana consiste en una serie de islas, la mayoría de ellas muy pequeñas y ubicadas a distancias considerables unas de otras”¹¹⁷.

La Corte Internacional de Justicia determinó que no podía aceptar el pedido nicaragüense de enclavar cada isla colombiana en un pequeño mar territorial, menor incluso a las doce millas marinas, ya que “traería desafortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marinos, la vigilancia y el orden público en general, todo lo cual estaría mejor servido con una más simple y coherente división del área relevante”¹¹⁸. Pero la Corte no agrupó a todas las islas juntas, sino que excluyó a Quitasueño y Serrana de las zonas marítimas compartidas por las principales islas colombianas, ya que “incluir estas islas y las aguas que las rodean permitiría que pequeños, aislados accidentes geográficos, que están localizados a una distancia considerable de las más extensas islas colombianas, tengan un efecto desproporcionado en el límite. La Corte, por tanto, considera que el uso de enclaves logra la solución más equitativa en esta parte del área relevante”¹¹⁹.

¹¹¹ *Ibíd.* párrafo 168.

¹¹² *Ibíd.* párrafo 180.

¹¹³ *Ibíd.* párrafo 183.

¹¹⁴ *Ibíd.* párrafo 143.

¹¹⁵ *Ibíd.* párrafo 201.

¹¹⁶ *Ibíd.* párrafos 201 y 202.

¹¹⁷ *Ibíd.* párrafo 229.

¹¹⁸ *Ibíd.* párrafo 230.

¹¹⁹ *Ibíd.* párrafo 238.

De esa forma, Colombia recibió tres grupos de zonas marítimas en el área de superposición, uno que agrupa a las principales islas del archipiélago y dos más al norte que forman enclaves de doce millas de diámetro para Quitasueño y Serrana. El límite del grupo principal fue ajustado, por cierto, hacia el este; para otorgar una mayor zona a Nicaragua, en atención, principalmente, de la disparidad de las costas relevantes.

VI. CONCLUSIONES

El análisis de casos que se ha efectuado permite realizar los siguientes grupos de afirmaciones generales.

A. Una isla podrá generar un efecto especial para la delimitación, siempre que no se trate del territorio principal cuyas proyecciones marítimas se están delimitando

Cuando la isla ha sido el territorio principal cuyas proyecciones marítimas se están delimitando, entiéndase porque es el único territorio terrestre que las genera para su Estado en el caso, o por ser el área terrestre de mayor extensión de su Estado en el caso, su condición de isla se vuelve irrelevante. Tal fue el caso de la isla de Malta, de Groenlandia y Jan Mayen, así como de la isla de Baréin. A ellas no se les dio ningún tipo de tratamiento especial. En el caso de Malta, es más, el hecho que junto con sus otras principales islas constituya un “Estado insular” no significó un trato distinto y preferente, sino que simplemente se entendió que esa condición no debía perjudicarla.

En el caso *Nicaragua v. Colombia*, la Corte tomó en cuenta que las principales islas del archipiélago de San Andrés, fuente principal de las proyecciones marítimas de Colombia en el caso, constituyen un archipiélago; y evitó separar sus proyecciones marítimas para que no queden enclavadas entre aguas nicaragüenses. Entendió que así se conseguía un resultado equitativo. Pero ello fue consecuencia de las particularidades geográficas del caso y de cómo la costa nicaragüense proyectaba zonas marítimas alrededor de las islas. Fue entonces un caso excepcional que no altera la afirmación general hecha previamente.

En cambio, cuando una isla –incluidas las rocas–, no es el territorio principal que genera

las zonas marítimas que se están delimitando, ésta podrá generar efectos particulares y distintos para la delimitación. Es que entonces la isla, dependiendo de dónde se ubique, de su extensión y de qué zonas marítimas genere, será un importante factor geográfico adicional a tener en cuenta.

La isla puede ubicarse entre las costas principales de las partes (Isla de las Serpientes), o directamente en frente de la costa del otro Estado (Isla de San Martín), o más alejada y generando proyecciones marítimas inesperadas a su Estado (islas de Kerkennah) y entonces, de pronto, la geografía del caso se complica y se vuelve necesario evaluar cómo tratar y qué valor dar o no a las zonas marítimas que estos espacios generan en la delimitación.

B. Para el trazado de la línea media o equidistante provisional, las islas podrán ser ignoradas si, por su ubicación, considerarlas les otorgaría un efecto desproporcionado a su importancia relativa en el caso

La jurisprudencia muestra muchos casos en los que no se ha otorgado ningún valor a una isla para el establecimiento de la línea media o equidistante provisional, según sea el caso, cuando esa isla no ha sido el territorio principal a delimitar (recuérdense las pequeñas islas del Golfo de Maine, la roca Filfla en Libia/Malta, Qit’at Jaradah en *Qatar v. Baréin*, la Isla de las Serpientes en el caso del Mar Negro, la Isla de San Martín para las zonas distintas al mar territorial en *Bangladesh v. Myanmar* y Quitasueño en *Nicaragua v. Colombia*).

Como se recuerda, el establecimiento de una línea media o equidistante provisional es el primer paso en la delimitación marítima según el método que ha desarrollado y consolidado la jurisprudencia internacional. Es un método completamente inventado por esa jurisprudencia, que incluso ha sido dejado de lado cuando en el caso particular se ha considerado inconveniente o impracticable emplearlo (piénsese en la línea bisectriz de *Nicaragua v. Honduras*).

Entonces, no existen normas que determinen cómo efectuar ese primer paso, ni mucho menos que ese paso se debe necesariamente efectuar. Pero cuando se emplea –que ha sido casi siempre– la Corte o Tribunal ha

considerado las circunstancias geográficas particulares del caso y frecuentemente ha ignorado cualquier accidente geográfico que de ser tomado en cuenta alteraría la línea provisional de una manera indeseada y desproporcional al accidente en sí.

Se puede afirmar entonces que el efecto de una isla para el trazado de la línea media o equidistante provisional responde a las circunstancias y factores principalmente geográficos de cada caso. Lo mismo ocurre con otros accidentes geográficos como una pequeña península en la costa o una escotadura en la misma.

Cada caso será distinto. En *Qatar v. Baréin* la Corte no ignoró a las Islas Hawar, muy próximas a la península de Qatar y alejadas de la Isla de Baréin, por lo que tuvieron un efecto importante en el establecimiento del límite. Otras alternativas posibles e igualmente válidas hubieran sido no tomarlas en cuenta para la línea provisional pero después considerarlas circunstancias que ameriten la modificación de esa línea para incorporarlas o incluso enclavarlas. En *Nicaragua v. Colombia*, la Corte tuvo en cuenta a las muchas pequeñas islas nicaragüense frente al litoral de su Estado. Pudo haberlas ignorado y luego igual modificado la línea media provisional para dar mayor valor a las mayores costas de Nicaragua. La Corte y el Tribunal cuentan entonces con un gran margen de maniobra para, según las circunstancias del caso y con el propósito de lograr un resultado equitativo, emplear o ignorar a una isla en el trazado de la línea provisional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que considerar o no a una isla para el establecimiento de un punto de base sobre el cual trazar la línea media o equidistante provisional en un proceso de delimitación es una operación distinta y separada del establecimiento de puntos y líneas de base para medir las zonas marítimas de esa isla. La Corte puede o no emplear los puntos y líneas de base establecidos por un Estado en una isla pero ello no los invalida para los que el

estado los creó. Piénsese en la roca Filfla de Malta, ignorada para efectos de la línea media provisional sin que afecte el hecho que Malta la emplea para trazar líneas de base rectas alrededor de sus islas.

C. De acuerdo a las circunstancias del caso, la presencia de una isla puede ser considerada como una circunstancia especial o relevante que haga necesaria la modificación de la línea media o equidistante provisional

Para la delimitación de mares territoriales la norma convencional y consuetudinaria establece que salvo “circunstancias especiales” (o derechos históricos, o acuerdo en contrario) el límite deberá ser una “línea media”¹²⁰. La presencia de una isla puede constituir tal circunstancia especial. En *Qatar v. Baréin*, la Corte Internacional de Justicia evaluó esa posibilidad pero no encontró que alguna de las islas amerite establecer una línea distinta. En *Nicaragua v. Honduras*, ninguna circunstancia de ese tipo fue detectada en torno a las islas. En *Bangladesh v. Myanmar*, la Isla de San Martín fue descartada como circunstancia especial.

Respecto de la delimitación de plataformas continentales y zonas económicas exclusivas, la norma sólo señala que se deberá “llegar a una solución equitativa”¹²¹. La jurisprudencia es la que ha desarrollado el concepto de “circunstancias relevantes” que hagan necesario el ajuste de la línea media o equidistante provisional. Las islas siempre han sido consideradas como potenciales circunstancias relevantes. Piénsese en la isla de la Foca en el caso del Golfo de Maine, que generó la modificación de la línea, o de la isla de las Serpientes en el caso del Mar del Norte y de la isla de San Martín en *Bangladesh v. Myanmar*, que no ameritaron un ajuste similar.

Una vez más, las islas podrán generar este efecto dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sobre todo de factores geográficos como la ubicación de la isla y el

¹²⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículo 15.

¹²¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. Op. cit. artículos 83 y 74, respectivamente.

tamaño relativo a las demás costas de las partes.

Nótese que parece existir una tendencia a que si la isla fue tomada en cuenta para el trazado de la línea provisional, entonces la presencia de la isla en sí ya no podrá ser una

circunstancia especial o relevante, aunque sí podrá serlo una desproporción en las extensiones de las costas relevantes de las partes, incluidas las de las islas, o el hecho que la isla forme parte de un archipiélago, como ocurrió con las islas colombianas principales del archipiélago de San Andrés.